

EFFECTIVIDAD Y DISUASIÓN EN LA JURISPRUDENCIA EUROPEA DE CONSUMO. A PROPÓSITO DE *NAROJUK**

Ángel Carrasco Perera
Catedrático de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 18 de mayo de 2024

1. Sobre la “máxima efectividad” del derecho de consumo

Las normas de consumo se interpretan por el TJUE de forma que obtengan por vía judicial su máxima efectividad, su mayor grado de *effect utile* siempre en favor del consumidor. Una interpretación nacional que no apurase el efecto útil en ventaja del consumidor corre el riesgo de que “se oponga” a una determinada Directiva. Una interpretación nacional que extirpe la ventaja del consumidor nunca “se opone” a una norma de Derecho europeo que la norma nacional quisiera implementar. El lector español puede rememorar como máximo ejemplo propio la reciente jurisprudencia del TJUE relativa a los plazos de prescripción de la acción para pedir restitución de cantidades pagadas sobre la base de una cláusula abusiva. Y las que aquí se examinan luego.

El TJUE no es el culpable único de este fundamentalismo incondicionado. Culpa propia del TJUE es, ciertamente, que no produce jamás una jurisprudencia consecuencialista ni repara en el coste social y contractual de sus decisiones, en una especie de “pan para hoy y hambre para mañana” en la boca del consumidor. Como no se ponderan nunca

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana y en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.



consideraciones de costes de *enforcement* del Derecho, la efectividad se extrema hasta el grado más pleno, como si la aplicación del derecho *antibancario cursara sin gastos de rozamiento con el medio*. En lo demás, la Corte es digna de comprensión. Bombardeada una y otra vez por jueces nacionales cuyas intenciones son variadas y muchas veces aviesas o patológicas, la Corte se ve abocada a dar respuesta oracular a casos para los que normalmente carece de una representación correcta de los hechos y en los que maneja una normativa nacional, y, a veces, un aparato conceptual jurídico, con el que no está familiarizada.

En este horizonte del buenismo y de la radicalización pro consumerista, el marchamo que hoy prevalece es el de *disuasión extrema de las conductas de no cumplimiento normativo contractual, aunque no exista lesión contractual*. Cuando no existe una justicia del caso en concreto, la *overdeterrence* no tiene otra forma de repartir los excesos de *compliance* mediante la creación de posibilidades oportunista para una parte, o la creación de un mercado especulativo y no productivo en el que rampan sujetos que viven de hacer *arbitraje a costa de la ilógica de las normas*. Lo que importa ahora es la carrera para coger el premio económico que conlleva la prima de *overdeterrence*.

2. *Nemo propriam turpitudinem allegare potest*

Conforme a la STJUE 15 junio 2023, *Bank M*, ECLI:EU:C:2023:478¹, reiterada en este punto por la STJUE 7 diciembre 2023 C-140/22, *mBanK*, ECLI:EU:C:2023:965, el consumidor que pagó en virtud de una cláusula abusiva de un contrato de hipoteca en divisa extranjera puede exigir del empresario una indemnización de los mayores daños resultantes de la restitución, pero no se autoriza al empresario a cobrar en restitución más que el capital desembolsado y el interés legal de demora desde que reclamó y se cita la paremia *nemo propriam turpitudinem* en favor de esta solución asimétrica. Resultaba que el tribunal polaco competente había mantenido que la cláusula (corriente) de conversión entre slotis y francos que se contienen en los contratos de referencia son nulas por abusivas. Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente señala que la jurisprudencia nacional aún no es unánime en cuanto a los efectos de la presencia de tales cláusulas de conversión abusivas en un contrato de préstamo hipotecario. No obstante, desde la sentencia Dziubak (C-260/18, EU:C:2019:819), dictada el 3 de octubre de 2019, la tesis según la cual la inclusión de cláusulas de este tipo en un contrato de préstamo invalida ese contrato se impone claramente en la jurisprudencia nacional”. Según la TJUE (n. 64) la Directiva 93/13 no regula expresamente las consecuencias que conlleva la invalidez de

¹ . Cfr. MARTIN FABÁ, “¿Aplicación de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* a la nulidad contractual derivada de la imposición de una cláusula abusiva?”, CESCO marzo 2023.



un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor tras la supresión de las cláusulas abusivas que contiene. Por lo tanto, corresponde a los Estados miembros determinar las consecuencias que conlleva tal declaración, en el bien entendido de que las normas que establezcan a este respecto deben ser compatibles con el Derecho de la Unión y, en particular, con los objetivos perseguidos por la citada Directiva”. Para concluir, en lo que importa (n. 78), que “una interpretación del Derecho nacional conforme a la cual la entidad de crédito tuviera derecho a reclamar al consumidor una compensación que excediese del reembolso del capital transferido en cumplimiento de dicho contrato y, por tanto, a recibir una remuneración por el uso de ese capital por el consumidor, contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales la anulación de dicho contrato”. Una solución como ésta no se había expresado antes por el TJUE en el ámbito de la interpretación de la Directiva 13/93 y parece – en medio de la notable confusión del juzgador- que sólo procede si se anulara enteramente el contrato de crédito de resultados de la expansión de la nulidad de determinadas cláusulas. Es decir, sería una solución que no se aplicaría en el Derecho español, donde la jurisprudencia no ha llegado al extremo de la anulación total (ni parcial) del contrato multidivisa por extensión de la nulidad de cláusulas (art. 20.6 Ley 5/2019). Por lo demás, si la nueva tesis prevaleciera debería hacerse extensible a cualquier tipo de infracción normativa (no sólo cláusulas abusivas) en la que el principio de efectividad del interés precisado de tutela (y no sólo la protección de los consumidores) se viera mejor servido por medio de una *deterrence* sustentada en la negativa al “infractor” *tout court* de los remedios provistos por el Derecho contractual nacional.

3. Narojuk²

La sentencia *Nárokuj* tiene que ser valorada a partir de las limitaciones con las que el ECJ ejercita sus competencias interpretativas en la resolución de cuestiones prejudiciales instadas por los jueces nacionales. Ni el juez europeo interpreta normas de Derecho nacional ni valora el significado y alcance de los hechos que son objeto de litigio nacional. En el caso, se limita a juzgar si una norma de Derecho nacional que desarrolla el texto de una Directiva es o no conforme con la misma, teniendo en cuenta los criterios interpretativos usuales y los principios de proporcionalidad y efectividad. En otras palabras, si es congruente con el alcance del art. 8 de la Directiva una sanción de nulidad del contrato de crédito en un caso en que (según el juez nacional) no se procedió a la evaluación previa de la solvencia del deudor consumidor y cuando el negocio ya está

² H. PALOMINO, “Solicitud de nulidad de un crédito al consumo reembolsado íntegramente y sin consecuencias prejudiciales para el consumidor. La respuesta del TJUE”, CESCO, febrero 2024.



consumado enteramente y el consumidor no presentó ninguna queja ante el financiador en lo relativo a la formación y ejecución del contrato.

Con todo, contando con estas limitaciones del análisis que corresponde hacer a la ECJ, hay que censurar una ambigüedad en el discurso de la Sala, que no está justificada por el natural *restraint* del juicio hecho por la Court. En mi opinión, procedía haber hecho una distinción fundamental. Es distinto que el consumidor hubiera pagado sin protestar un crédito que haya sido concedido sin la adecuada evaluación de la solvencia, con el resultado de que *de haberse realizado esta evaluación no debiera haberse concedido el crédito, o no en las presentes condiciones*, aunque *finalmente* el deudor haya podido pagar y no se haya mostrado contrariado con la operación, y la misma situación anterior *cuando de hecho el crédito debería haberse concedido en las condiciones fácticas* porque una adecuada evaluación de la solvencia por la entidad financiera *hubiera conducido razonablemente al resultado de que el consumidor era merecedor del crédito y puede hacer frente a él en las condiciones* que son enfatizadas por la Directiva.

En el primer caso ocurre que *ha tenido lugar el riesgo considerado por la norma*, aunque finalmente pueda haberse dado el caso de que el riesgo no haya derivado en un “sinistro” financiero del deudor. O bien, que la facticidad del caso nos ha impedido conocer si en la operación se producía o no el riesgo considerado por la norma, y no podemos aclarar prospectivamente esta duda por el hecho de que el deudor pagara el crédito y no hubiera protestado. Porque muy bien puede darse la ratio de riesgo de la obligación legal, aunque de hecho el deudor no evaluado pueda todavía reembolsar el crédito. En el segundo caso, empero, *no se ha realizado el riesgo considerado por la norma*, y la operación crediticia se hubiese desenvuelto en los mismos términos incluso en el horizonte contrafáctico en el que se hubiera cumplido la norma considerada.

En Derecho privado no puede concederse al contratante (consumidor o no) un remedio de nulidad, ni un remedio indemnizatorio tampoco, cuando en el contrato o en el daño no se ha realizado el riesgo considerado como presupuesto material del remedio de que se trate. No existe *objektive Zurechnung* cuando la conducta lícita alternativa contrafáctica hubiera conducido verosímilmente al mismo resultado que ha tenido lugar en el horizonte fáctico de no cumplimiento de la norma que prescribe la evaluación de solvencia. En términos clásicos, cuando no existe causation in law.

No hay *causation in law*, pero tampoco ha existido *injury in fact*. En estas condiciones, el Derecho privado es inapto para perseguir la deterrence en abstracto de conductas contra legem. Existe incongruencia entre un escaso interés personal en la salvaguarda de la policy y la legitimación para demanda que se atribuye. La incongruencia conduce directamente a una underdeterrence por parte del remedio de derecho privado. O, al contrario, se dispara una estrategia de abuso de derecho rampante que producirá overdeterrence, ineficiencia económica e iniquidad. El Derecho privado acabaría



redundando con el régimen de sanciones administrativas y llevando a un resultado previsible de sanciones *bis in idem*.

Producido el cumplimiento efectivo del contrato de crédito, todavía es posible que el particular consumidor interponga una acción de nulidad conforme a la normativa Checa. La consumación del contrato no es causa de caducidad de la acción de nulidad. Tiene razón la Court en este punto. Claro que la subsistencia de la acción de nulidad no permite a un cesionario profesional reclamar una supuesta diferencia en dinero, contra lo pretendido por *Nárokuj*. De hecho, un cesionario de crédito como *Nárokuj* carece de legitimación suficiente para reclamar por ningún concepto contra el proveedor del crédito. Sólo un *cesionario del contrato como un todo* podría interponer una demanda de nulidad, porque, declarada ésta por el juez, nace inmediatamente un pasivo de restitución (más intereses legales) a cargo del prestatario /cesionario. ¿Y qué sentido civil tiene que, sin *injury in fact*, el prestatario o su cesionario tengan que devolver, cosa que ya hicieron, el capital entregado más intereses legales, con ahorro del interés remuneratorio cobrado por el prestamista? ¿De dónde sacará el consumidor el dinero preciso que devolver *ex nullitate* esta cantidad, si no es mediante el expediente de contraer de nuevo un crédito al consumo? El *payoff* del prestatario sería a lo sumo la diferencia entre la restitución de un dinero más los intereses moratorios y la misma cantidad de dinero más los intereses remuneratorios que reflejan el lucro natural (no el convencional) de toda entrega de dinero en préstamo. El prestatario o su cesionario aprovecharían una ocasión de *overdeterrence* para apropiarse de un chollo oportunista que no está justificado por el contrato ni por el daño. Sin contar los costes terciarios transaccionales que genera la necesidad de repetir operaciones materiales que no obedecen a ningún objetivo legítimo.

La STJUE no sólo defiende, sino que propone incluso, por razones de eficaz disuasión de las conductas de incumplimiento normativo, que el préstamo multidivisa sea declarado nulo, aunque la relación se haya consumado a satisfacción o, al menos, sin queja del consumidor. Y que además pueda liquidar esta nulidad un especulador cesionario que seguramente compró por precio ínfimo (porque para el consumidor ya no valía nada) la acción de nulidad. Según el tribunal, de otra forma no se garantizaría un desincentivo eficaz del incumplimiento del deber de evaluar la solvencia del prestatario por parte de las entidades financiadoras.

4. Crítica

Una solución asistemática

A tenor del art. 21.2 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, en el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se



reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos. Esta es la sanción civil más ambiciosa que se contiene en la transposición española de la Directiva de 2008. Se trata de una infracción severa, porque priva al consumidor de una información relevantísima sobre el coste del crédito. Pero ni siquiera esta infracción regulatoria conduce a una gratuidad forzada del crédito concedido, en una suerte de sobre-disuasión que castiga de manera punitiva la falta de observancia de normas de tutela del consumidor. Privar al financiador del derecho a todo tipo de interés legal remuneratorio cuando se ha infringido el deber de evaluación de la solvencia produce un remedio asimétrico de Derecho privado que nuestro Derecho sólo conoce en la penalización de créditos usurarios. La propuesta de *Narokuj* crearía inconsistencias en nuestro sistema normativo.

La relativa inconsistencia de la policy evitadora del sobreendeudamiento

A pesar de lo que se afirma en los textos normativos europeos y en las declaraciones de la sentencia *Narokuj*, la prevención del sobreendeudamiento del consumidor no es un objetivo que deba perseguirse incondicionalmente ni siquiera en la propia Directiva. Los apartados 5 y 6 del artículo 18 imponen que los financiadores no puedan anular el contrato como consecuencia de una incorrecta evaluación de la solvencia, incluso si ésta ha tenido lugar por negligencia del consumidor. ¿Pero no sería adecuada precisamente la solución contraria, la liquidación pronta de la relación, evitando de esta forma que transcurra el tiempo y con ello los costes del sobreendeudamiento? Lo que en verdad se protege es la *satisfacción en la medida posible de la demanda de crédito por el consumidor*. Por la misma razón, cuando la evaluación haya sido negativa y fuera el resultado de la aplicación de sistemas de inteligencia artificial, el consumidor *puede exigir una evaluación personal* con objeto de obtener el crédito, a pesar de que con seguridad el legislador sabe que una evaluación personalizada conduciría a resultados subóptimos. De nuevo, lo que la Directiva verdaderamente promueve es que se satisfagan las apetencias crediticias del consumidor. Y se confirma una vez más con el tratamiento novedoso de la reestructuración del crédito fallido. El art. 35 declara expresamente que *es preferible (dentro de unos límites) mayor sobreendeudamiento que un impago inmediato*. Si la evitación del sobreendeudamiento fuera el propósito veraz del legislador, no se hubiera permitido, como ahora se permite, prescindir de la evaluación de la solvencia cuando se trata de acrecentar el sobreendeudamiento con fines de *reestructuración* de la deuda. Es un error ofrecer remedios de overdeterrence para la protección de políticas legales sólo medianamente consistentes.

El prestamista incumple necesariamente

El prestamista está obligado a evaluar “en profundidad”. Y para ello debe poner de su parte todos los recursos a que se refieren los arts. 18 de la Orden EHA 2899/2011, 18 y 20 Directiva 2014/17 (“los factores pertinentes para verificar las perspectivas de cumplimiento por el consumidor”), y 18.3 y 18.4 Directiva 2023/2225. El riesgo del fallo



del proceso es suyo – no puede rescindir el contrato por haberse realizado una inadecuada evaluación (art. 18.7 Directiva 2023/2225) – y no puede desplazarlo sobre el consumidor negligente en la aportación de información relevante, exigida o no singularmente por el prestamista. Para ello puede emplear el financiador recursos de IA *de alto riesgo* (Considerando 56 Directiva 2023/2225). Esto último, sin duda, posibilita una evaluación ajustada a la realidad presente y futura. Una vez que el sistema de IA es alimentado con los datos necesarios de presente y de futuro, podrá hacer una evaluación prospectiva *exacta* del riesgo, porque cuando todos los factores del curso causal son conocidos y reciben un valor numérico, ya no puede existir contingencia ni ocurrencias fortuitas y todo se proyecta en la flecha del tiempo como casualmente determinado. Dado que el futuro es conocido, el futuro está entonces plenamente determinado. No pueden existir fallos, otros que los fallos mismos del sistema o de su manipulación, que sigue siendo riesgo del financiador. Siempre se podrá saber si el deudor cumplirá o no. Y cuantos más factores se incorporen a la ecuación de cómputo *más probable es que el deudor consumidor no cumplirá* salvo casos puntuales de créditos muy cortos en el tiempo o de deudores a pruebas de asaltos de la fortuna.

Como quiera que sea, si el deudor finalmente incumple, ocurrirá que la evaluación de la solvencia no habrá sido correcta. En un sistema donde abunde el empleo de inteligencia artificial avanzada, el incumplimiento no puede ser a la vez improbable y no ocurrido. Es inevitable que ocurra así, que se valore así en el proceso probatorio, porque toda la serie de causas contingentes (desempleo, enfermedad, etc) están referidas y absorbidas por la causa principal (evaluación de la solvencia) y la cualifican *ex post*. Por tanto, el prestamista siempre habrá incumplido, o, lo que es lo mismo, siempre se dará por incumplido, salvo que sea capaz de demostrar el dolo del prestatario en la ocultación de información. *Post hoc, ergo propter hoc*.

La “disuasión contundente” se traslada al precio del crédito

Puesto que el prestamista no dispondrá apenas de recursos técnicos para sacudirse el riesgo de una evaluación inadecuada y de una restitución asimétrica, y como el coste de este riesgo no se puede externalizar fácilmente en terceros (por ejemplo, vía impuestos), el resultado natural de esta apuesta jurisprudencial de “disuasión contundente” será el aumento del coste del crédito al consumidor. Es verdad que ese sobrecoste puede ser todavía eficiente y valuable para el consumidor, en la medida en que se encuentra como quien compra por una prima actual una cobertura de riesgo futuro. Pero debería dejarse a cada consumidor que tome esta decisión, mediante el ofrecimiento de una opción de precio menor sin restitución asimétrica y otra de precio más caro con restitución asimétrica. De esta forma, no acabarían pagando la cobertura del riesgo de los “malos” deudores aquellos deudores consumidores que por su propia condición no se sintieran necesitados de comprar protección para un riesgo de insolvencia que a ellos no les



conciene. Se objetará acaso que esta opción sería una trampa, porque el sesgo optimista del consumidor y el descuento inadecuado de los riesgos futuros haría que no se encontrara prácticamente ningún deudor que se considerase a sí mismo en el caso de tener que pagar un plus por esta protección. Pero también en esto hay que dejar al consumidor con su elección y con su sesgo idiosincrático.

El sobreendeudamiento es como poco una causa torpe común

El sobreendeudamiento no puede cursar sin culpa del consumidor prestatario. Él quiere el crédito que luego no podrá acaso pagar; él domina mejor que nadie el repositorio de la información relevante a su persona. Él no quiere que le priven del crédito, aunque le prueben dudoso. Él tiene incentivos a que la norma de evaluación no se cumpla. Es él y no el banco el que recoge los frutos prohibidos del sobreendeudamiento- el viaje vacacional que disfruta y no paga. Y en el fondo es el prestamista, y no *finalmente* el consumidor el que internalizará el coste del sobreendeudamiento, a poco que se reflexione en la extraordinaria expansión que ha alcanzado el sistema de Exoneración del Pasivo Insatisfecho, de la ley concursal, y cómo por definición el crédito personal al consumo es el prototipo de “crédito exonerable” en el esquema legal. Es el deudor el que habrá de ser disciplinado por la norma, porque constituye un objetivo imposible reconducir el anhelo de satisfacciones propias a las ilegítimas pretensiones del paternalismo social.

Y nuestro Derecho no ignora esta verdad. Algunos han criticado el precepto al que ahora me refiero, pero son ellos quienes se equivocan, actores del ditirambo social del paternalismo. Según el art. 487 del TR Ley Concursal, el deudor persona física no podrá obtener el beneficio de exoneración del pasivo concursal insatisfecho cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Esta calificación contractual del sobreendeudamiento fluye sobre el resto del sistema normativo, es una valoración fundamental.

El sobreendeudamiento es, como poco, culpa del deudor. Aunque el prestamista no pueda rescindir el contrato por infracción culposa del deber de información por el consumidor (art. 18.7 Directiva 2023/2225), sí puede excepcionar esta negligencia como neutralizadora de su propia responsabilidad. Si el deudor – o su cesionario- pretende obtener un *windfall* de restitución, el prestamista podrá oponer que ambos contratantes se encuentran en causa torpe a efectos de la restitución del art. 1306 CC.

Incentivos perversos

El consumidor demandante de crédito personal necesita o simplemente desea que el crédito le sea concedido, no que le sea concedido *sólo si* supera positivamente una



evaluación de la solvencia. Si el crédito le es concedido, y el repago transcurre felizmente, el consumidor *carece de interés real* en que no se le hubiera concedido un crédito en condiciones en que, de haberse procedido correctamente, no lo hubiera obtenido. Si el resultado de la solvencia es negativo, el consumidor no se resignará, y buscará una nueva evaluación o se dirigirá a otro financiador. Si la solvencia del consumidor se evalúa incorrectamente, el crédito se concede, y el deudor finalmente impaga, no sólo sería oportunista, sino cínico, pretender obtener un *windfall* a costa del banco, por haber concedido éste un crédito que el consumidor quería efectivamente que se le concediera, y que le ha servido para sus fines y ha satisfecho sus expectativas personales.

Los sujetos económicos actúan normalmente de forma racional. Para cualquier persona no especialmente escrupulosa de su conciencia sería lo mejor conseguir a la vez el *windfall* (crédito sin costes) y juntamente haber podido disfrutar de su viaje vacacional pagado con crédito.

Dados los incentivos reales existentes, es cuestionable si el deudor alguna vez cumplirá plenamente su deber de informar plenamente al financiador, porque, evidentemente, no tiene ningún incentivo para hacerlo una vez que ha dado el paso de solicitar el crédito, y es muy difícil para el prestamista demostrar que el prestatario no ha cumplido intencionalmente. Tengamos en cuenta que el incentivo del prestatario para no decir toda la verdad es mayor que el incentivo del banco para conceder crédito a toda costa, como lo demuestra la práctica cotidiana, donde la gente pide dinero y no siempre lo obtiene. El deudor, impulsado por la gratificación inmediata, no descuenta adecuadamente los riesgos a largo plazo (de incumplimiento), mientras que el banco normalmente descuenta el riesgo de un préstamo incobrable. Por otra parte, es prácticamente imposible que el prestamista demuestre que ha actuado correctamente cuando el deudor ha incumplido, incluso si prueba que dicho prestamista tenía todos los incentivos (egoístas) necesarios para esforzarse en actuar correctamente. Su desempeño siempre será considerado insuficiente, porque el sistema debe haber fallado en alguna parte. Tampoco se creará al prestamista en su afirmación sobre sus incentivos reales, ni se creará en su afirmación de haber cumplido, ya que es claro que no ha cumplido cuando resulta que el deudor no cumplió (post hoc, ergo apropiadamente). El deber de evaluar resulta ser una perversión.

Si esto es como digo, se creará un enorme campo de juego oportunista para el deudor una vez que incumpla. Los enormes costos de transacción para que el banco demuestre la verdad de que cumplió su deber de evaluar, y los altos incentivos para que el deudor no cumpla él mismo -y así arrastre consigo el incumplimiento del banco- conducen a un escenario en el que los costes terciarios del crédito al consumo se disparan, y las iniquidades de cualquier procesamiento *ex post* quedan claras. Por lo tanto, la solución óptima es que no existan recursos civiles para sancionar el incumplimiento de cualquiera de las partes. El resultado sería que el deudor mentiría todo lo que pudiera y el acreedor



haría lo que pudiera para conceder el crédito en un escenario no muy aterrador de insolvencia del prestatario. Es decir, donde estábamos al principio, antes de que la legislación de consumo de la UE introdujera el inútil y costoso mecanismo de la evaluación previa de la solvencia del consumidor deudor.